

RESOLUCION N. 00453

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de dar alcance a los Radicados **2013ER102547 del 12 de agosto de 2013 y 2013EE111076 del 28 de agosto de 2013**, realizó visita técnica de inspección el día **07 de septiembre de 2013**, la sociedad **FERRETERÍA & SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, ubicada en la Carrera 53A No. 128B – 71/77 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido, emitiendo el **Concepto Técnico 07843 del 14 de octubre de 2013**.

Mediante el **Auto 00859 del 31 de enero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **FERRETERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a la sociedad en mención, el día 03 de junio de 2014, previa citación a notificación personal por medio del radicado 2014EE060907 del 10 de abril de 2014; publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA, mediante la **Resolución 00266 del 31 de enero de 2014**, impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) tronzadora, una (1) dobladora, un (1) equipo de soldadura, una (1) pulidora, un (1) taladro de árbol y un (1) compresor y cualquier tipo de fuente de emisión sonora, que se pueda utilizar en las instalaciones de la sociedad **FERRETERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, en la Carrera 53A No. 128B – 71-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedo comunicado por aviso el 17 de julio de 2014 a la presunta infractora, previa comunicación personal por medio del radicado 2014EE75132 del 09 de mayo de 2014 y a la Alcaldía Local de Suba, mediante el radicado 2014EE75131 del 09 de mayo de 2014.

Mediante el **Radicado 2014ER131718 del 13 de agosto de 2014**, el señor **FELIX DE JESÚS BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.121.985, en calidad de representante legal de la sociedad **FERRETERÍA & SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., hoy DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.588.323-2, solicitó visita técnica y el levantamiento de la medida preventiva, manifestando que la sociedad ubicada en la Carrera 53A No. 128B – 71 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., cumplía con la normatividad ambiental.

En respuesta al **Radicado 2014ER131718 del 13 de agosto de 2014**, el Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica de verificación el día **23 de octubre de 2014**, a la sociedad **FERRETERÍA & SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., hoy DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, ubicada en la Carrera 53A No. 128B – 71 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por la cual se emitió el **Informe Técnico 00061 del 20 de enero de 2015**, el cual establece entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIONES

- *El establecimiento **FERRETERIA & SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S** ubicada en la Carrera 53 A No 128 B - 71, tomo las acciones necesarias para mitigar los niveles de ruido*

generado al exterior del establecimiento, según la visita técnica del día 23 de Octubre de 2014.

- *Por lo anterior y desde el punto de vista técnico, se recomienda levantar la medida preventiva, ya que se tomaron medidas de mitigación al suprimir la tronzadora, debido a que es la máquina que causa la afectación por contaminación auditiva. (...)”*

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA, mediante la **Resolución 00342 del 12 de febrero de 2017**, levantó en forma temporal por el término de treinta (30) días calendario, la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 00266 del 31 de enero de 2014**, a la sociedad **FERRETERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, actualmente **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.588.323-2, ubicada en la Carrera 53A No. 128B – 71-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad. Dicho acto administrativo quedó comunicado a la presunta infractora por medio de los radicados 2017EE40101 y 2017EE40102 del 24 de febrero de 2017 y, comunicado a la Alcaldía Local de Suba mediante el radicado 2017EE40103 del 24 de febrero de 2017.

Mediante el **Concepto Técnico 16063 del 04 de diciembre de 2018**, se dio alcance al **Concepto Técnico 07843 del 14 de octubre de 2013**, en los siguientes términos:

“(...) 2. ACLARACION Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 07843 del 14/10/2013, Numeral 5 "Parámetros y equipos de medición", Tabla No. 5 "Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido emitido por la FERRETER/A & SER V/C/OS INDUSTRIALES S.A.S.", no se incluyó la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST TIPO I con número de serie BLHO40031; se aclara que según el anexo No. I adjunto a/ presente documento, dicha fecha de calibración corresponde al 03/12/2012, información que se deja contenida en la Tabla No. I de/ presente concepto técnico aclaratorio (...)”

A través del **Auto 00610 del 25 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la sociedad **FERRETERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, actualmente **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, ubicada en la Carrera 53A No. 128B – 71-77 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de la siguiente manera:

“(...) Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 53 A No. 128 B - 71/77, de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el funcionamiento de una (1) tronzadora, una (1) dobladora, un (1) equipo de soldadura, una (1) pulidora, un (1) taladro de árbol y un (1) compresor, según el concepto técnico No. 07843 del 14 de octubre de 2013, aclarado por el concepto técnico No. 16063 del 04 de diciembre de 2018, presentando un nivel de emisión de 76.0 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11 dB(A), en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - *Por generar emisión de ruido en la carrera 53 A No. 128 B - 71/77, de la localidad de Suba de esta Ciudad, mediante el empleo de maquinaria industrial tales como una (1) tronzadora, una (1) dobladora, un (1) equipo de soldadura, una (1) pulidora, un (1) taladro de árbol y un (1) compresor, en un sector definido como Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Cargo tercero. - *Por generar ruido en la carrera 53 A No. 128 B - 71/77, de la localidad de Suba de esta Ciudad, clasificado como un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales o industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)*

El anterior auto fue notificado mediante edicto a la sociedad en mención, fijado el 15 de abril de 2019 y desfijado el 29 de abril de 2019, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2019EE67031 del 25 de marzo de 2019.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a decretar la práctica de pruebas por medio del **Auto 02208 del 05 de mayo de 2023**, a la sociedad **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:*

- 1. Acta de la Visita Técnica del 07 de septiembre de 2013.*
- 2. Concepto Técnico No. 07843 de 14 de octubre del 2013.*
- 3. Concepto Técnico No 16063 del 04 de diciembre de 2018. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso a la sociedad **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, el día 29 de agosto de 2023, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado 2023EE138385 del 22 de junio de 2023.

Haciendo una revisión al Registro Único Empresaria y Social (RUES) se evidencio que por Acta Número 2 del 29 de mayo de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2015, con el Número 01947784 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **FERRETERÍA & SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** a **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y RESPUESTOS S.A.S.**

Así mismo, se evidencia por Acta Número 3 del 12 de enero de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2016, con el Número 02053988 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y RESPUESTOS S.A.S.** a **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**

Por Acta Número 6 de la Asamblea de Accionistas, del 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 12 de febrero de 2020 bajo el Número 02552243 del libro IX.

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, **la sociedad se encuentra liquidada.**

Mediante Acta Número 003 del 27 de agosto de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2016 con el Número 02149189 del Libro IX, se designó a la señora **ANA ROSA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 23882076, como representante legal.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

“(...) ARTÍCULO 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

El artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, por temas de disolución, reorganización, reestructuración, liquidación e insolvencia, así:

***“(...) Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.** Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

***PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

***PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. (...)”*

De conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se observa que el trámite administrativo sancionatorio ambiental, fue iniciado mediante el **Auto 00859 del 31 de enero de 2014**, el cual también, tuvo formulación de cargos por medio del **Auto 00610 del 25 de marzo de 2019** y, se ordenó la etapa probatoria por medio del **Auto 02208 del 05 de mayo de 2023**, siendo notificados debidamente cada acto administrativo dentro del **Expediente SDA-08-2013-2896**.

Por otro lado, esta Dirección a fin de continuar con el trámite sancionatorio vislumbró en la página web de RUES. (<https://www.rues.org.co/Expediente>), que la sociedad **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, se encuentra en estado de **LIQUIDADADA**, con aprobación de cuenta final de liquidación, mediante Acta 6 de la Asamblea de Accionistas, del 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 12 de febrero de 2020 bajo el 02552243 del Libro IX.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2013, con el No. 01702094 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada FERRETERIA & SERVICIOS INDUSTRIALES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 29 de mayo de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2015, con el No. 01947784 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de FERRETERIA & SERVICIOS INDUSTRIALES SAS a DISTRIBUCION MAQUINARIA Y RESPUESTOS SAS.

Por Acta No. 3 del 12 de enero de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2016, con el No. 02053988 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de DISTRIBUCION MAQUINARIA Y RESPUESTOS SAS a DISTRIBUCION MAQUINARIA Y REPUESTOS SAS.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Que por Acta No. 6 de la Asamblea de Accionistas, del 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 02552243 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Ahora bien, la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en Sentencia del 7 de marzo de 2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128, en la cual se cuestionaba la nulidad de unas actuaciones administrativas, de manera posterior a la inscripción en el Registro Mercantil de la liquidación de la sociedad.

Bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció:

“(...) La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en

el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, ***“(...) desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (...)”***, y ***“(...) al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe». (...)”***

En este entendido, mal se haría por parte de esta Entidad en continuar procedimientos sancionatorios en aquellos casos en que la sociedad ya haya sido liquidada y su liquidación haya sido inscrita en el registro mercantil, puesto que quien ejerza la función de liquidador no puede representar los intereses de una persona jurídica inexistente, ni cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas de esta Secretaría.

En la misma sentencia referida, se dispone que al tratarse de sociedades liquidadas se encuentra una falta de definición de la Litis, por la inexistencia de la parte demandante, lo que en el procedimiento sancionatorio se entendería como una violación al debido proceso de defensa.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 y el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 y adicionada por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**, en este caso la **“cancelación de la matrícula mercantil”** se extingue la vida jurídica de la sociedad, por liquidación y aprobación de la cuenta final, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones; siendo requisito de procedibilidad, y en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor que se aplica a la **“cancelación de la matrícula mercantil”**.

Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza de la cancelación de la matrícula mercantil de la **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S. - LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, ya que solo subsiste hasta el momento de su liquidación; perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto esta ya no se considera sujeto de derecho.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 indica:

*“(…) **ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (…)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto la sociedad **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S. - LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, se extinguió de la vida jurídica, también es cierto que no puede ser adjudicada ninguna conducta infractora así el proceso sancionatorio ambiental haya pasado a la etapa de pliego de cargos, toda vez que como lo indica el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la única excepción para que se logre cesar un procedimiento administrativo ambiental que ya haya pasado la etapa de formulación de cargos es el fallecimiento del infractor, en este caso tal situación se dio con la aprobación de la cuenta final del liquidación de la sociedad, lo que concluye que dicha persona jurídica no puede ser objeto de derechos ni de obligaciones.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S. - LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00859 del 31 de enero de 2014**.

Con base en lo anterior expuesto, atendiendo a los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría se ordenará archivar el **Expediente SDA-08-2013-2896**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numerales 1 y 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)
9. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto 00859 del 31 de enero de 2014**, en contra de la sociedad **DISTRIBUCIÓN MAQUINARIA Y REPUESTOS S.A.S. - LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.588.323-2, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente SDA-08-2013-2896, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y con el lleno de los requisitos establecidos para el presente caso, en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20242090	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20242125	FECHA EJECUCIÓN:	25/02/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2013-2896